

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **35**

Fecha: 14/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00383	Acción de Reparación Directa	RUBEN DARIO PACHECO ANGULO Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	Auto Resuelve Excepciones Previas	13/07/2020	
20001 33 33 007 2018 00440	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESPERANZA ZABALA SANABRIA	HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ	Auto Resuelve Excepciones Previas	13/07/2020	
20001 33 33 007 2018 00479	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO HERNAN - RODRIGUEZ MINDIOLA	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO- CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto Resuelve Excepciones Previas	13/07/2020	
20001 33 33 007 2019 00120	Acción de Reparación Directa	MILTON BERMUDEZ JARABA	HOSPITAL SAN ROQUE Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Auto Resuelve Excepciones Previas	13/07/2020	
20001 33 33 007 2019 00172	Acción de Reparación Directa	ERICA CECILIA ARIAS GIL	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Resuelve Excepciones Previas	13/07/2020	
20001 33 33 007 2019 00220	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS MENGUAL WITT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto Resuelve Excepciones Previas	13/07/2020	
20001 33 33 007 2019 00245	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALEJANDRO BAUTE PRECIGA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas	13/07/2020	
20001 33 33 007 2019 00266	Ejecutivo	ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 2019-00266- Conforme a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 21 de junio de 2020, se fija fecha para la celebración de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día nueve (9) de julio de 2020, a las 8:30 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams	13/07/2020	
20001 33 33 007 2019 00267	Ejecutivo	JESUS SALVADOR RODRIGUEZ Y OTROS	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Conforme a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se fija fecha para la celebración de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día 21 de julio de 2020, a las 09:30 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams	13/07/2020	
20001 33 33 007 2019 00312	Acción de Reparación Directa	WHAINER ALPIDIO ESCOBAR TORRES Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas	13/07/2020	
20001 33 33 007 2019 00322	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ATEDIS MARCELA SIMANCA MADERA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - PRESTACIONES SOCIALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija fecha para audiencia inicial el día 24 de julio de 2020, a las 8:30 a.m.	13/07/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 14/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO PACHECO ANGULO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-0383-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 22 de enero de 2020, antes de ser expedido el Decreto 806 de 2020, y comparado el trámite surtido con el previsto en el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., tenemos que son iguales y por el mismo término por lo cual, en virtud de la economía y celeridad procesal no se ordenará correr traslado nuevamente.

La apoderada del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO, en la contestación de la demanda propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación material en la causa por pasiva frente a la administración de los establecimientos penitenciarios y carcelarios y el suministro de servicios médicos, de alimentación, higiene, infraestructura entre otros; (ii) Inexistencia de incumplimiento de las obligaciones a su cargo ni vulneración de derechos por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho; (iii) imposibilidad de imputación jurídica eficiente de responsabilidad en cabeza del Ministerio de Justicia y Derecho (Ausencia de nexo causal) e (iv) Improcedencia de imputación de responsabilidad por falla relativa del servicio.

El apoderado de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-, propuso las siguientes excepciones: (i) Caducidad; (ii) cuantía y competencia.

El apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR propuso las siguientes excepciones: (i) Genérica o Innominada; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) inexistencia de la obligación e (iv) inexistencia de la falla en el servicio.

La apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR, vinculado como litisconsortes propuso las siguientes excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de los elementos necesarios para que se configure responsabilidad: Daño, imputación fáctica e imputación jurídica, (iii) excesiva tasación de perjuicios e (iv) innominada.

El apoderado del ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DEL CACIQUE UPAR, vinculada como litisconsorte propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación en la causa material y de hecho por pasiva por parte del Área Metropolitana de Valledupar e (ii) inexistencia de los elementos configurativos de la responsabilidad estatal frente al Área Metropolitana de Valledupar e (iii) innominada y genérica.

El Despacho entrará a resolver en primer lugar la excepción de caducidad propuesta por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-.

El apoderado expone que hay lugar a declarar la caducidad, toda vez que no se especificaron las circunstancias que dieron lugar a los hechos por los que se demanda, es decir, que no hay fecha exacta de la ocurrencia de los hechos y que es preciso dirimir que existen unos términos de caducidad en materia de reparación directa tal como lo establece la ley.

Señala que si bien el apoderado de la parte demandante refiere que hoy se encuentran más de mil seiscientos (1.600) internos en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar, unos pagando condena y otros con medida de aseguramiento, este no indica cuales de los actores se encuentra en la referida circunstancia.

Por último, advierte que el legislador exige que los hechos causantes del daño deben ser precisos, pero en la demanda no se aclaran tales circunstancias.

El apoderado de la parte demandante señala que no hay lugar a declarar la caducidad, toda vez que los demandantes actualmente se encuentran cumpliendo con una medida de aseguramiento o su condena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar, lo que genera un daño continuo que persiste con el tiempo.

Este Despacho reitera que la caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Con relación al término de caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del CPACA, establece que:

"Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)"1) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. ." (Sic).

El artículo al que se acaba de hacer referencia estableció que la reparación directa caduca a los dos años contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión o desde cuando el demandante tuvo oportunidad de conocer o debió conocer las circunstancias generadoras del daño.

Ahora bien, en el presente asunto encuentra el Despacho que según el acápite de hechos de la demanda, los demandantes aún se encuentran reclusos en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar - EPAMSCAS VALLEDUPAR (ERM)-, quiere decir esto que las circunstancias de modo tiempo y lugar que generan la afectación aludida aún persisten en el tiempo, al respecto es necesario traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: **DANILO ROJAS BETANCOURTH**, Radicación número: 19001-23-31-000-2008-00254-01(43385):

10. "De otro lado, se ha determinado que cuando el daño es continuado o de tracto sucesivo, el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa comienza una vez éste ha cesado, a menos de que el afectado lo hubiera conocido tiempo después, evento en el cual aplica la regla mencionada sobre el conocimiento posterior del daño17.

11. En este punto, cabe agregar que se debe diferenciar el daño continuado o de tracto sucesivo, del hecho dañoso y de los daños de naturaleza inmediata que se agrava o cuyos efectos o perjuicios se prolongan en el tiempo, comoquiera que en estos casos, el menoscabo se concreta ipso facto en un momento determinado, y es a partir del hecho dañoso que lo causa o desde que se conoció el daño -se reitera, en los eventos de que el afectado no lo hubiera podido advertir al momento en que se produjo el hecho dañoso-, que el término de caducidad debe empezar a computarse18.

12. De esta manera, conviene resaltar que no deben confundirse los daños continuados con los hechos dañosos que se extienden temporalmente, de modo que la excepción a la regla de la caducidad prevista para aquéllos no le resulta aplicable a éstos. Así lo ha considerado esta Subsección, en los siguientes términos:

11.14 Ciertamente, al tratarse la oportunidad para ejercitar la acción de reparación directa, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 136 estableció que el plazo para demandar debe contabilizarse a partir del día siguiente en que tiene lugar el hecho violatorio a partir del cual se puede aducir como constituida la responsabilidad extracontractual del Estado -ver párrafo 11.2-, y no desde el momento en que aquél finaliza en los casos en que ese acontecimiento dañino se mantiene en el tiempo, lo que de ninguna manera ha sido interpretado como plausible por esta Corporación.

11.15 Asimismo, se debe tener en cuenta que sostener lo contrario podría conllevar a que se difiriera indefinidamente la configuración de la caducidad cuando la actuación positiva o negativa del aparato estatal se prolonga de manera indeterminada en el tiempo, como en varias ocasiones ocurre con las omisiones del Estado, a pesar de que los mismos daños por los que se puede demandar se hubiesen configurado en un momento concreto y fueran conocidos por la víctima, lo cual contravendría la misma seguridad jurídica que pretende garantizar dicho instituto procesal. Como ejemplo de la premisa erróneamente sostenida por el Tribunal a quo, si a un particular se le causa un menoscabo a raíz de un accidente de tránsito por la falta señalización de la vía, y dicha inactividad de la entidad estatal correspondiente para cumplir esa carga obligacional se mantiene perennemente hacia futuro, el afectado podría excusarse en ello para demandar su reparación en el momento en que desee sin importar que puedan transcurrir innumerables años luego de la ocurrencia del daño que se le causó, lo cual de manera palmaria atentaría injustificadamente contra la estabilidad y la seguridad jurídica a la que tienen derecho los administrados en las relaciones que traban.

En consecuencia, sin perder de vista que la continuidad del hecho dañoso no se puede confundir con los detrimentos que por su naturaleza se extienden en el tiempo (...) es evidente que al Tribunal de primera instancia le resultaba inviable contabilizar la caducidad del derecho de acceder a la administración de justicia a partir del momento en que se logró reubicar a las personas invasoras del espacio público correspondiente, es decir, desde el momento en que finalizó el actuar dañino consistente en la omisión del Estado”

Significa lo anterior, que si la acción u omisión por parte de la entidad estatal persiste en el tiempo el término de caducidad de la acción de reparación directa comienza a correr una vez éste ha cesado y en el caso de la referencia como ya se dijo aún persiste.

Es menester advertir que, si bien el INPEC alega la caducidad y cuestiona la fecha de ingreso y salida de los demandantes del centro penitenciario, es esta entidad la que tenía la mejor posición probatoria para certificar tal situación, por lo que en este punto del proceso se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

A continuación, se resolverá la excepción de cuantía y competencia, propuesta por el INPEC: sostiene el apoderado que los representantes de los demandantes no desarrollaron debidamente la estimación razonada de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia, pues solo se limita a mencionar la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$7.377.170.000.00), sin indicar de donde salió dicho valor y los conceptos que lo componen.

DECISIÓN: Para resolver esta excepción es necesario observar lo prescrito en los siguientes artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

“Art: 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa; inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

“Art. 157.- Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”-sic para lo transcrito-.”

Con base a lo anterior, este Despacho encuentra que esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que en el escrito de la demanda, se determina que la cifra de \$7.377.170.000.00, es resultado de la pretensión de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes por concepto de daños morales, así mismo tal como se encuentra en los artículos citados la cuantía no se determina por la suma total de las pretensiones, sino por el valor de la pretensión mayor, que en este caso no supera los 500 S.M.L.M.V..

Finalmente, se resolverá la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO, EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y EL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DEL CACIQUE UPAR.

La apoderada del Ministerio de Justicia y Derecho propuso la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, pues este no tiene asignada atribuciones para atender asuntos al interior de los centros penitenciarios y carcelarios, ni mucho menos la atención médica, condiciones de salubridad, asignación de celdas para dormir y para atender visitas conyugales, etc... toda vez que tales cometidos han sido atribuidos al Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC), y la Unidad de Servicio Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), según lo dispuesto en el Decreto 4150 y 4151 de 2011.

Indica que el decreto antes mencionado entre las competencias que asignadas al INPEC se encuentra la de “determinar la necesidad en materia de infraestructura bienes y servicios para cumplir con sus objetivos y funciones y requerir su suministro a la Unidad de Servicio Penitenciarios y Carcelarios - USPEC-.

Refiere en su escrito las funciones y competencias de diversas entidades que tienen a cargo la inspección vigilancia, control y garantías al interior de los establecimientos de reclusión del país, entre las cuales menciona la Dirección de Atención y Tratamiento, Subdirección de Atención en Salud.

Apunta que su defendida no es la autoridad material y jurídicamente competente para realizar los ajustes correspondientes en infraestructura de los centros carcelarios y por ende no es la Cartera Ministerial la entidad llamada a responder, eventualmente, por los perjuicios de los internos de la Cárcel de Mediana Seguridad de Valledupar.

Relata que en cuanto a la adscripción del INPEC y la USPEC al Ministerio de Justicia y Derecho no constituye ninguna clase de relación jerárquica funcional ni de subordinación, toda vez que la figura hace relación a la orientación y controles sectoriales y administrativos tendientes al desarrollo armónico de las funciones públicas y no al ejercicio subordinado de facultades y competencias por parte de los entes adscritos, artículo 44 de la ley 489 de 1998.

Finalmente, refiere lo estipulado en los artículos 104 y 105 de la Ley 489 de 1998 y concluye que es claro que el control administrativo que los ministros deben ejercer sobre las entidades adscritas a su cartera, tienden a fomentar el cumplimiento mancomunado de metas, planes y programas gubernamentales, excluyendo la posibilidad de limitar o condicionar la autonomía administrativa que el acto de creación les confirió, y que naturalmente incluye la facultad libre e independiente de actuación relacionada con el cumplimiento de sus funciones, en el caso, la prestación servicios a los internos reclusos en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país.

El MUNICIPIO DE VALLEDUPAR propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegando que el Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC), goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal, y que el Municipio no tiene ninguna injerencia en la administración del Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Municipio de Valledupar "Cárcel Judicial".

El DEPARTAMENTO DEL CESAR argumenta que no resulta imputable al Departamento el supuesto daño ocasionado a los demandantes, como quiera que la falla en el servicio por el hacinamiento es responsabilidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar que es un sujeto de derechos y obligaciones.

Manifiesta la apoderada que no se encuentra demostrado cual fue la conducta ejercida por el ente departamental, para estar en esta lista.

Expresa que no ha tenido relación directa o indirecta con los hechos que sirven de sustento a las pretensiones de la demanda y que del contenido de la misma se desprende que la parte actora no atribuye conducta alguna al Departamento del Cesar, puesto que la presunta falla en el servicio que se predica se refiere a situaciones fácticas que tienen asidero en las instalaciones del establecimiento penitenciario.

Apunta que no se puede establecer que los daños que se pretenden resarcir por este mecanismo provienen de una actividad desplegada por el Departamento del Cesar, al encontrarse desvirtuado que los hechos generadores del daño se hayan derivado de una conducta activa u omisiva del ente departamental, por lo que no existe nexo de causalidad entre la actividad de la administración Departamental, los daños y la supuesta negligencia en el servicio que alegan los demandantes.

Concluye que el ente Departamental no se encuentra legitimado en la causa por pasiva por no ser el sujeto procesa que está llamado a responder por las pretensiones de la demanda, por encontrarse demostrado que los hechos que

dieron lugar a los presuntos daños no fueron producidos por parte de su prohijado.

El ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DEL CACIQUE UPAR, propuso la excepción de Falta de Legitimación en la causa material y de hecho por pasiva, toda vez que dicha entidad no está llamada a responder por los daños ocasionados a los demandantes en condiciones de hacinamiento en el establecimiento de reclusión especial de Valledupar, en la medida que no está dentro de las competencias de la entidad ejercer como autoridad policiva y tampoco tiene como su función la dirección, manejo o protección y cuidado de la EPAMSCAS VALLEDUPAR (ERM).

Refiere la apoderada lo manifestado por la jurisprudencia en sentencia de fecha 1 de febrero de 2018 y 4 de febrero de 2010 proferidas por el Consejo de Estado, el cual bajo contorno interpretativo y aplicándolo al caso encuentra que de acuerdo a las documentales allegadas al proceso y del libelo demandatorio se solicita la declaratoria de responsabilidad por los daños morales ocasionados a los reclusos por padecer en condiciones de hacinamiento y mala prestación de los servicios, señalamientos que responden a omisiones legales de las autoridades penitenciarias y carcelarias que tienen a su cargo ese establecimiento privativo de la libertad, por lo que ésta mal endilgarle responsabilidad de un supuesto daño que no se desprende de su accionar.

Añade que como ha sido establecido por la jurisprudencia, debe precisarse que en el caso el Área Metropolitana de Valledupar, al no tener ni guardar relación con los intereses y hechos que dan lugar a las reclamaciones en litis, se configura la falta de legitimación en la causa de hecho y material, y consecuente con ello, no daría lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Apunta la apoderada que el INPEC de acuerdo con su naturaleza es una entidad autónoma como lo establece la ley y al no ser el Área Metropolitana de Valledupar una de las entidades que conforman al INPEC y al tener esta autonomía administrativa y personería jurídica resulta improcedente que se le imponga condena alguna o se le indilgue responsabilidad por los hechos descritos en la demanda.

Concluye que no es atribuible responsabilidad alguna a la entidad metropolitana por no solo no guarda relación alguna con la protección y cuidado de los reclusos en los centros penitenciarios, sino también porque no se ha suscrito convenio interadministrativo alguno con el INPEC del que se pueda derivar responsabilidad alguna.

DECISIÓN: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

"La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

"El Concejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³.

Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está

legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas."

Es decir, que los demandados están legitimados en la causa de hecho para acudir al proceso de la referencia, pues existe una relación procesal; nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma.

Dicho esto, es menester traer a colación el artículo 7 de la ley 1709 de 2014, modificada por el artículo 15 de la Ley 65 de 1993, que indica lo siguiente acerca de cómo se encuentra Integrado el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, así:

"Artículo 7°. Modifícase el artículo 15 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 15. Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario. El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema."

El sistema se regirá por las disposiciones contenidas en este Código y por las demás normas que lo adicionen y complementen."

Por lo que el Ministerio de Justicia por ser parte de Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, se encuentra legitimado en la causa, pues podría verse afectado con los resultados del proceso.

Aunado esto, es preciso señalar que es de conocimiento público la declaración de estado de cosas inconstitucionales por las condiciones de hacinamiento en las cárceles colombianas, por lo que en sentencia T-195/15, la Corte Constitucional consideró este como un problema de naturaleza estructural que para ser solucionado exigía la acción mancomunada de distintas entidades del orden nacional, distrital, departamental y municipal.

Quiere decir esto, que las distintas entidades territoriales llamadas en este proceso también podrían verse afectadas con lo que se resuelva en el proceso de la referencia, por lo que este Despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el DEPARTAMENTO DEL CESAR, y el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DEL CACIQUE UPAR.

A folios 497-499 del expediente en físico (folios 288-290 del cuaderno 2 del expediente digital) obra renuncia de poder presentada por el doctor NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO y a folios 501-504 del expediente en físico (folios 292-295 del cuaderno 2 del expediente digital) obra renuncia de poder presentada por la doctora GISELA MORALES LASCANO.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declararán no probadas las excepciones de (i) caducidad y cuantía y (ii) competencia, propuestas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la de (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Justicia y Derecho, el Municipio de Valledupar, el Departamento del Cesar, y el Área Metropolitana del Valle del Cacique Upar.

SEGUNDO: ADMITIR la renuncia de poder presentada por el doctor NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO apoderado del Municipio de Valledupar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

TERCERO: ADMITIR la renuncia de poder presentada por LA DOCTORA GISELA MORALES LASCANO, apoderada del Departamento del Cesar, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente el Despacho para continuar con el trámite respectivo.

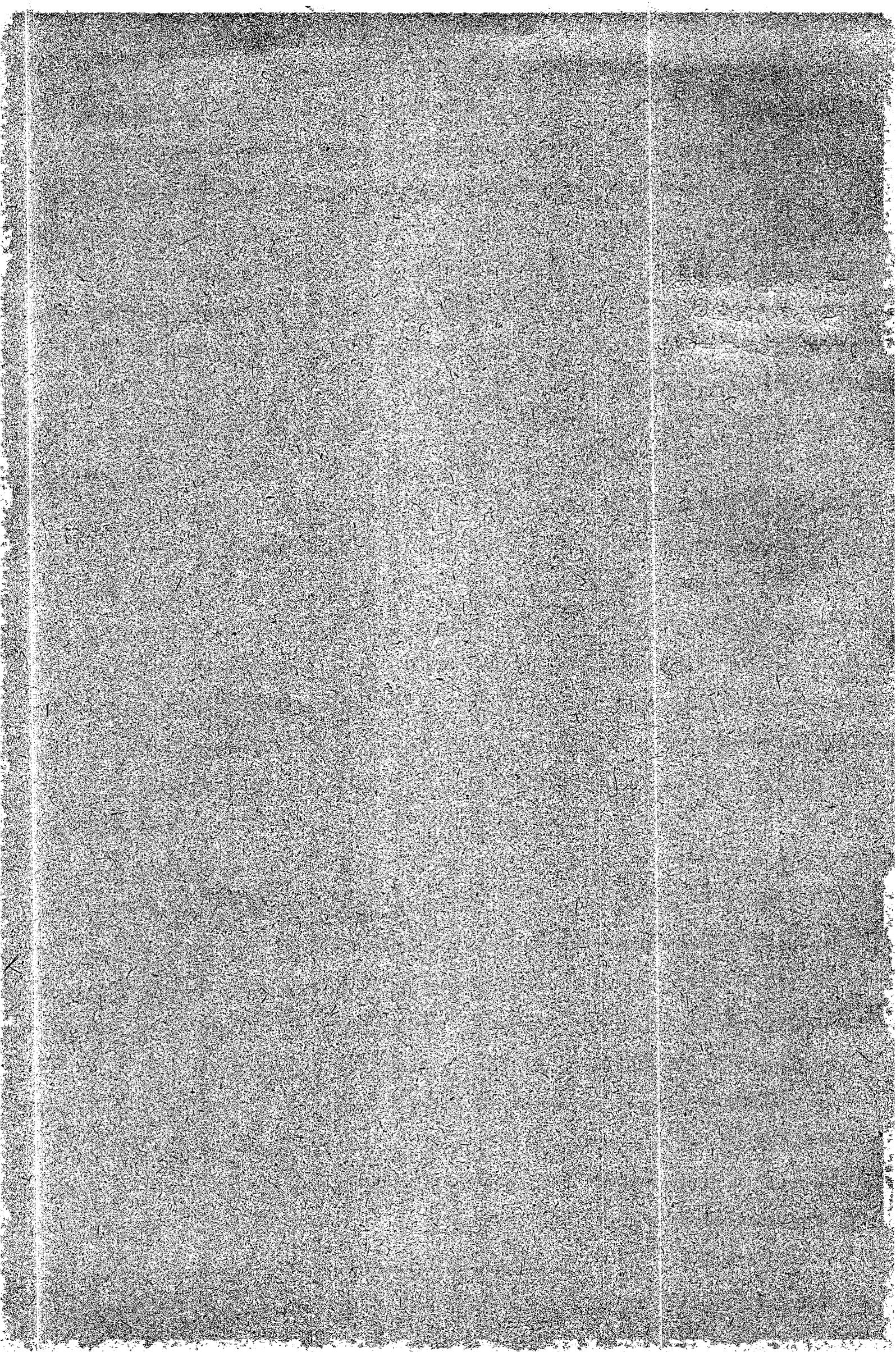
J7/SPS/amr

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO



JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf071f396f451caa8135fab7b751310e4f3d70a03d7f26ee55b093b46b67be**
Documento generado en 12/07/2020 07:26:56 PM

ESTADO Nº 35
14/07/2020
MG Ise=h



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA ZABALA SANABRIA
DEMANDADO: HOSPITAL ÁLVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00440-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 6 de febrero de 2020; antes de ser expedido el Decreto 806 de 2020 y comparado el trámite surtido con el previsto en el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., tenemos que son iguales y por el mismo término por lo cual, en virtud de la economía y celeridad procesal no se ordenará correr traslado nuevamente.

El apoderado del HOSPITAL ÁLVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ propuso las excepciones previas de (i) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; de fondo las de i) falta de causa para pedir e inexistencia de la obligación, ii) inexistencia de la relación laboral y/o ausencia de elementos que configuran una relación laboral, iii) prescripción.

EXCEPCIONES PREVIAS

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones: fundamenta esta excepción indicando que la petición formulada el 4 de mayo de 2018 por el hoy demandante ante la entidad accionada, mediante la que realizó la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción, no guarda congruencia con las pretensiones de la demanda, pues se pide la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento de unos derechos laborales, y es sobre lo consignado en ambos que el juez va a decidir, pero no puede enunciarse una pretensión que no fue objeto de debate en la reclamación administrativa.

De existir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones tercera, cuarta, quinta, séptima y octava, que no fueron debatidas en sede administrativa, se configuraría una violación al debido proceso, pues la administración no tuvo oportunidad de pronunciarse en sobre ellas.

El Despacho de entrada manifiesta que no se declarará probada esta excepción en razón a que lo pretendido en el derecho de petición que la parte actora presentó ante el Hospital Álvaro Ramírez González, se resume al reconocimiento de prestaciones sociales no pagadas y a la sanción moratoria por el no pago de las mismas, así como la devolución de aportes de seguridad social.

Ahora bien, en las pretensiones de este medio de control se solicita el reconocimiento de la existencia de una relación legal y reglamentaria con la entidad accionada, que se ordene el pago de prestaciones sociales a las que haya podido tener derecho como consecuencia de lo anterior, así como la sanción moratoria que de allí pudiera generarse, al igual que el pago de aportes por concepto de seguridad social o en su defecto que se reconozca una pensión sanción.

De la simple lectura de lo pretendido se tiene que no existe diferencia entre ambas reclamaciones pues en el fondo se trata de obtener el reconocimiento de una relación laboral entre la señora Esperanza Zabala Sanabria y el Hospital Álvaro Ramírez González, con el consecuente reconocimiento de las prestaciones sociales que correspondan.

En consecuencia, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad demandada.

Las demás excepciones serán resueltas al momento de proferir sentencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, planteada por el apoderado del Hospital Álvaro Ramírez González, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

J7/SPS/amr

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

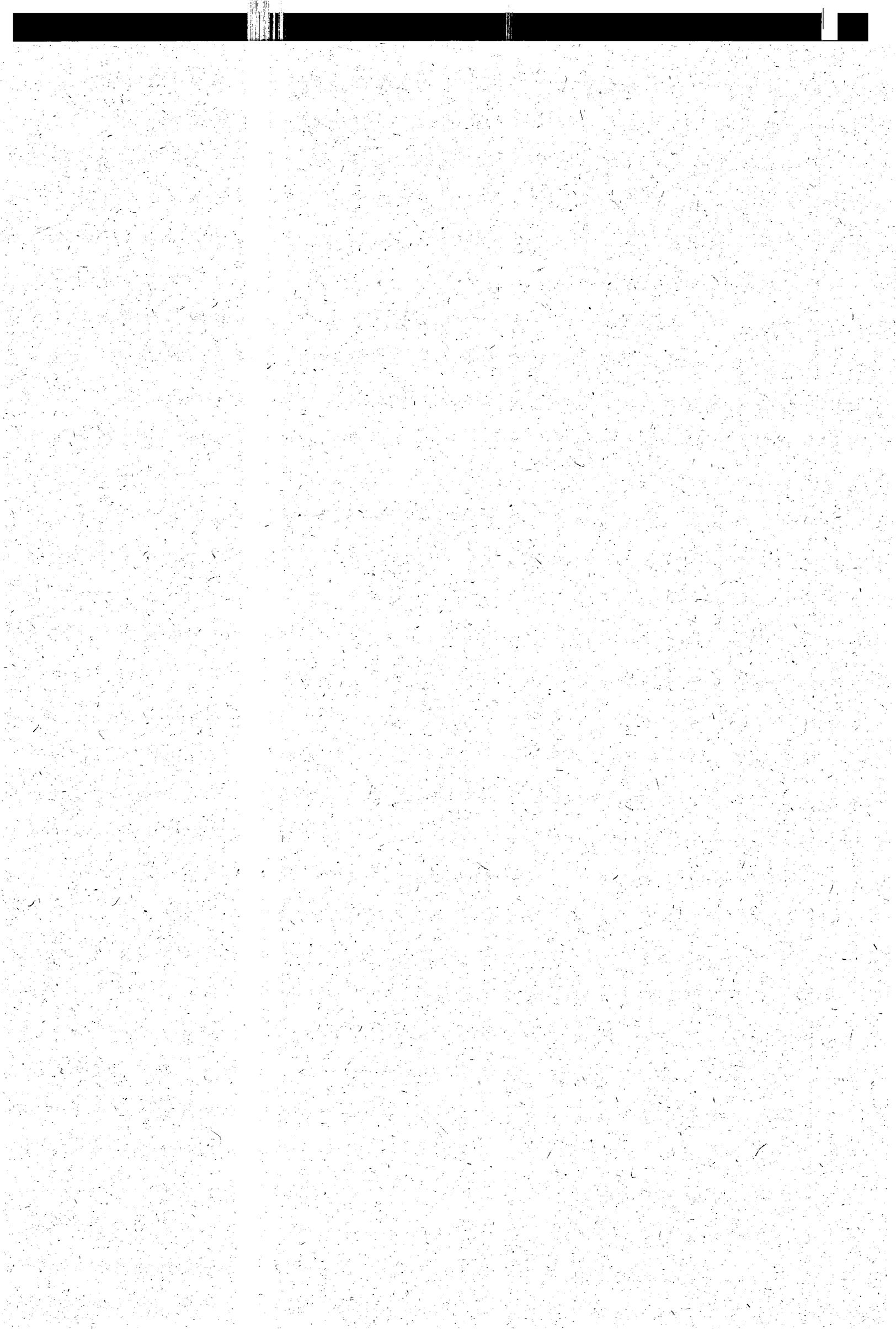
Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica; conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c569c46f40bc908c61c0e1b0096bde6470896f8491794472931afdf91bb2089**
Documento generado en 12/07/2020 07:27:53 PM

ESTADO Nº 35
14/07/2020
M^{re} Iseda





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y TESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN RODRÍGUEZ MINDIOLA
DEMANDADO: MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO -
CÁMARA DE COMERCIO Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00479-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 26 de febrero de 2020, antes de ser expedido el Decreto 806 de 2020 y comparado el trámite surtido con el previsto en el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., tenemos que son iguales y por el mismo término por lo cual, en virtud de la economía y celeridad procesal no se ordenará correr traslado nuevamente.

La apoderada del Ministerio de Comercio Industria y Turismo propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimidad en la causa por pasiva (ii) Presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

El apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio no propuso excepciones.

El apoderado de la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación de la causa por pasiva y (ii) pleito existente solo entre Fabio Hernán Rodríguez Mindiola y la Corporación para el Desarrollo Integral del Cesar – Corince-

El apoderado de la Corporación para el Desarrollo Integral del Cesar – Corince- frente al llamamiento propuso las siguientes excepciones: (i) falta de legitimación por pasiva (ii) inexistencia de la obligación de pagar o reembolsar a la llamante Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar los perjuicios reclamados en la demanda (iii) inexistencia de un daño imputable jurídicamente a la llamada en garantía, (iv) prescripción, (v) buena fe, (vi) cobro de lo no debido y (vii) genérica.

Frente a la demanda propuso las siguientes excepciones: (i) falta de legitimación por pasiva de la Cámara de Comercio de Valledupar, (ii) inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicios a cargo de la demandada Cámara de Comercio de Valledupar y por ende de Corince, (iii) pretensiones exorbitantes, (iv) prescripción y (v) genérica.qa

La apoderada de Chubb Seguros Colombia S.A propuso las siguientes excepciones: (i) Excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía (ii) Inexistencia de causal de nulidad en los actos administrativos objeto del presente

medio de control (iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva de la cámara de Comercio de Valledupar (iv) Genérica o innominadas y otras.

A continuación, se procederá a desarrollar el debido pronunciamiento sobre las excepciones previas, incoadas por los intervinientes.

EXCEPCIONES PREVIAS.

Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Manifiesta la apoderada del Ministerio que su representado no tiene la capacidad jurídica, ni procesal para tener calidad de demandado, debido a que esta entidad no profirió los actos administrativos acusados en la demanda.

Indica que teniendo en cuenta las pretensiones, la acción que le correspondió a la entidad fue la expedición de la Resolución número T-00466 del 21 de julio de 2016, por medio del cual se expide fallo de única instancia en una investigación disciplinaria y la Resolución número T-00630 de 22 de marzo de 2017, por medio el cual se resuelve recurso de reposición en contra el fallo sancionatorio, proferidas por el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, el cual tiene personería jurídica propia, aunque esta entidad se encuentre adscrita al Ministerio, este tiene independencia para concurrir en el proceso.

Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Cámara de Comercio de Valledupar.

Señala el apoderado de la Cámara de Comercio de Valledupar que la funciones de la Cámara de Comercio son de carácter reglado más no discrecional, por lo tanto, es su obligación legal la de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley faculte para abstenerse.

Manifiesta que la Corporación para el Desarrollo Integral del Cesar – Corince-, definió expresamente la forma de realizar la convocatoria a las asambleas en cuanto al órgano que convoca y a la antelación con la cual debe realizarse la misma, y estos fueron los parámetros controlados por parte de la Cámara de Comercio de Valledupar, en ejercicio del control de legalidad a su cargo.

Indicó que el pleito pendiente solo existe entre el demandante y la Corporación para el Desarrollo Integral del Cesar – Corince-, debido a que este busca a través del medio de control el reintegro al cargo que venía desempeñando, así como el pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos que considera que dejó de percibir.

DECISIÓN: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona

contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada¹.

Así las cosas, la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal² para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

Esta Corporación ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal; y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³.

Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de

¹ Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054.

² En sentencia de 25 de septiembre de 2013 la Sala Plena de la Sección Tercera unificó su Jurisprudencia respecto a la capacidad de los consorcios y las uniones temporales para comparecer como parte en los procesos judiciales.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. n.º 19753, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, exp. n.º 13356, C.P. María Elena Giraldo Gómez. re

la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

De conformidad con lo anterior, la Cámara de Comercio de Valledupar se encuentra legitimada en la causa por pasiva, pues existe una relación procesal, nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma y podría verse afectado con los resultados del proceso, además de tener incidencia con la creación del acto administrativo expedido, por lo que este Despacho declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con respecto al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, siendo esta una entidad creadora de políticas públicas que afectan al sector empresarial se puede apreciar que con respecto a estas circunstancias fácticas no se encuentra relación alguna, referente a la expedición del acto administrativo demandado, por lo tanto este Despacho declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por esta entidad.

Las demás excepciones por ser del fondo del asunto se resolverán al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado de la Cámara de Comercio de Valledupar, de conformidad con parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

J7/SPS/amr

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

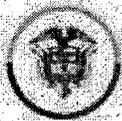
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e5115974585247376e33be3b1fb15c9b53c6a1b5cca1cdc52c1818f49132df8

Documento generado en 13/07/2020 05:54:00 PM

ESTADO Nº 35
14/07/2020
MS I Seob



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil diecinueve (2020.)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MILTON BERMÚDEZ JARABA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUEDE EL COPEY Y
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00120-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 26 de febrero de 2020, antes de ser expedido el Decreto 806 de 2020 y comparado el trámite surtido con el previsto en el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., tenemos que son iguales y por el mismo término por lo cual, en virtud de la economía y celeridad procesal no se ordenará correr traslado nuevamente.

El apoderado del Hospital San Roque E.S.E de El Copey Cesar propuso las siguientes excepciones: (i) Ausencia de Responsabilidad de la ESE y Falta de Legitimación en la causa por pasiva (ii) inexistencia de nexo causal (iii) culpa exclusiva de la víctima (iv) Inexistencia de prueba para demostrar la culpabilidad (v) inexistencia de la falla en el servicio (vi) estipulación de garantías a favor de la E.S.E (vii) excesiva tasación de perjuicios (viii) cobro de lo no debido.

El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa: (i) Inexistencia de responsabilidad de los demandados (ii) Concurrencia de culpa (iii) Improcedencia de reconocimiento y pago de perjuicios morales (iv) Inexistencia de obligación indemnizatoria (v) Prueba del presunto daño y cuantía (vi) Inexistencia de solidaridad (vii) Limite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso (viii) Deducible, (ix) enriquecimiento sin causa, (x) obligación condicional del asegurador, (xi) exclusiones de amparo, (xii) innominadas.

A continuación, se emitirá pronunciamiento sobre la excepción previa de falta de legitimación por pasiva propuesta por el apoderado del Hospital San Roque de El Copey.

Manifiesta el apoderado de la E.S.E. accionada que para sustentar la excepción a que se hace referencia es necesario traer a colación los artículos 2200 y siguientes del C.C., en especial el artículo 2203 sobre responsabilidad del comodatario en el cuidado de la cosa. Vistos los límites de responsabilidad planteados en cuanto al comodatario, que para el caso de la ESE respecto al vehículo tipo ambulancia placas OXV, este responde hasta por la culpa levísima que consiste en la falta de la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.

Argumenta que conforme a lo esbozado en la demanda y las pruebas aportadas no es posible precisar culpa por parte del agente que en ese momento representaba al Estado al conducir la ambulancia, pues la demostración de la culpa debería estar acompañada con pruebas fehacientes. En el informe policial se da cuenta de los hechos en el lugar del accidente, pero no contiene observación alguna donde señale que hubo exceso de velocidad por parte del agente que diera como origen el accidente con el vehículo del señor Bermúdez Jaraba

Refiere que el informe policial da cuenta de la sucesión de los hechos en el lugar del accidente, pero ni en este ni en el croquis queda evidenciado que el agente incurrió en exceso de velocidad que originara el accidente con el vehículo de propiedad del señor Bermúdez Jaraba, por lo que no es posible atribuir responsabilidad alguna a la ESE accionada, por la que deba responder

Considera el Despacho que la forma como se ha planteado la excepción que nos ocupa, aunque se ha denominado falta de legitimación por pasiva, en realidad argumenta es la falta de responsabilidad del HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY, situación que ha debido plantearse como excepción de fondo, por lo que se resolverá al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el apoderado del Hospital San Roque de El Copey de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

J7/SPS/amr

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5b9f748b93a2ebf2d42b9b89126b01b8406b8505c1969af916b6ab978487bc**
Documento generado en 12/07/2020 07:29:52 PM

ESTADO Nº 35
11/07/2020
M. I. S. C. A.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ENELSY JAVIER CALDERA ARRIETA Y OTROS
DEMANDADO: YUMA CONCESIONARIA S. A. Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-0013-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 6 de febrero de 2020, antes de ser expedido el Decreto 806 de 2020 y comparado el trámite surtido con el previsto en el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., tenemos que son iguales y por el mismo término por lo cual, en virtud de la economía y celeridad procesal no se ordenará correr traslado nuevamente.

El apoderado de YUMA CONCESIONARIA S.A. propuso las siguientes excepciones de fondo: (i) Culpa exclusiva de la víctima (ii) inexistencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo de la demandada (iii) inexistencia de daño causado por Yuma concesionaria (iv) ausencia del nexo de causalidad (v) inexistencia de la prueba del daño (vi) inexistencia de la conducta ejecutada por Yuma Concesionaria S. A que le haya causado un daño al demandante (viii) genérica o innominada.

La apoderada de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva por inexistencia de responsabilidad de cara al consorcio YUMA S. A (ii) Inexistencia del nexo causal de cara a YUMA S. A (iii) culpa exclusiva de la víctima (iv) Excesiva cuantificación del perjuicio.

CONSTRUCTORA ARIGUANÍ propuso las excepciones de fondo que siguen: (i) culpa exclusiva de la víctima (ii) inexistencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo de la demandada (iii) Inexistencia de daño causado por Constructora Ariguaní S.A.S (iv) Ausencia del nexo de causalidad (v) Inexistencia de la prueba del daño (vi) Inexistencia de la conducta ejecutada por Constructora Ariguaní S.A.S. que le haya causado un daño al demandante (viii) Genérica o innominada.

La apoderada de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A propuso las excepciones de fondo siguientes: (i) Hecho exclusivo de la víctima como causal exoneratoria de responsabilidad extracontractual (ii) Nadie puede alegar a su favor su propia torpeza (iii) Inexistencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada por ausencia del nexo causal requerido (iv) Concurrencia y/o compensación (v) Ausencia de prueba del supuesto perjuicio que pretende la parte actora sea indemnizado a su favor, por concepto de lucro cesante (vi) Genérica o innominada

El apoderado de la POLICÍA NACIONAL propuso las como excepciones las siguientes: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva (ii) Hecho determinante de tercero (iii) Falta de configuración de elementos estructurales de la falla del servicio, el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre ellos (iv) Innominada o genérica.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y MINISTERIO DE TRANSPORTE contestaron extemporáneamente la demanda, por lo tanto, no se hará pronunciamiento sobre las excepciones formuladas.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por inexistencia de responsabilidad de cara al consorcio YUMA S. A, en el entendido que no existe razón fáctica o jurídica alguna de la cual se predique responsabilidad de Yuma Concesionaria S.A. y por ende de las compañías de seguros, pues en su concepto no se realizó ninguna actividad o se incurrió en alguna omisión determinante del siniestro.

Considera que la víctima se expuso al riesgo bajo su propia responsabilidad, producto de su negligencia al transitar una vía que no se encontraba habilitada para su uso, por lo que no existe una relación jurídica y por ende procesal que fundamente la vinculación al consorcio Yuma S.A.

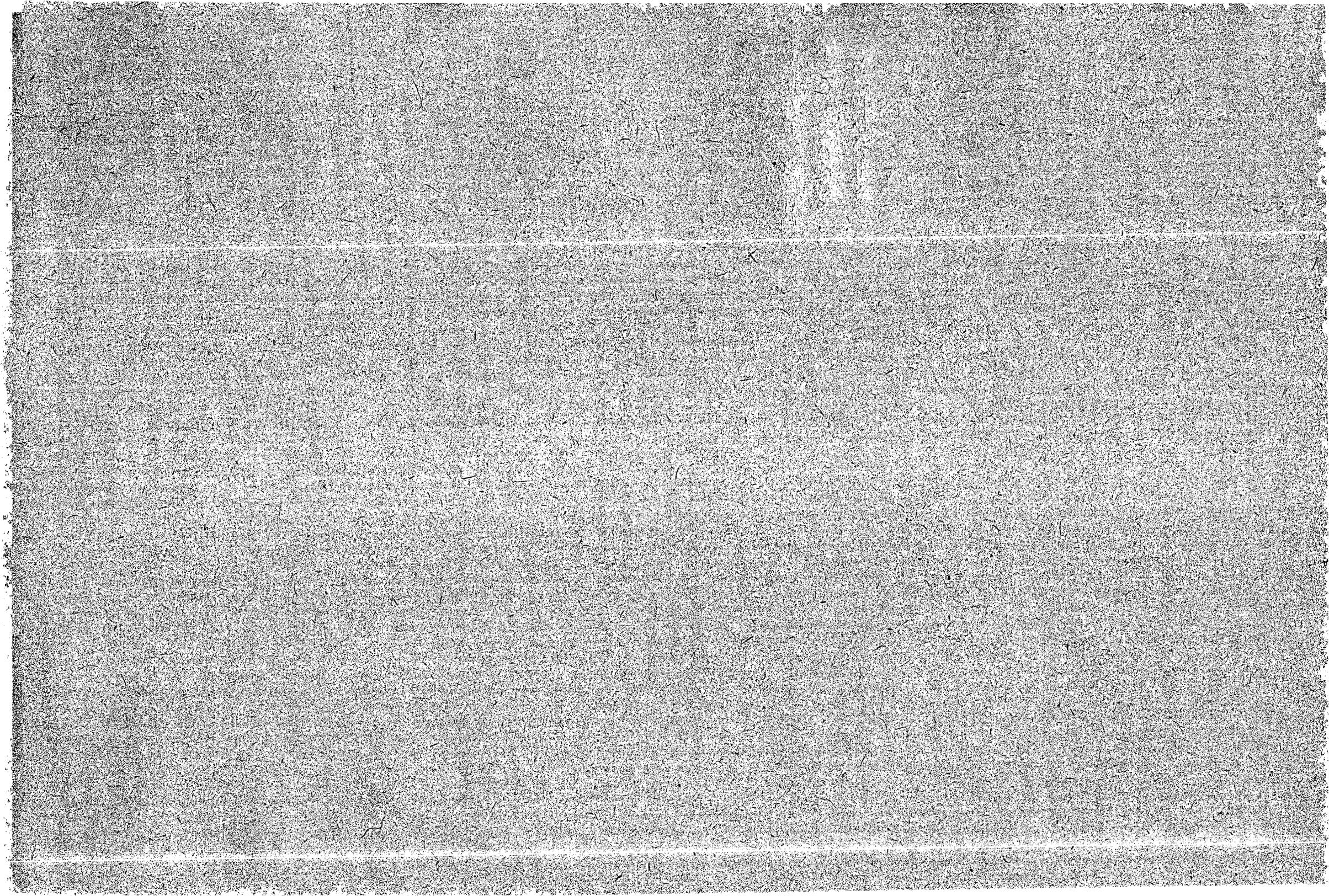
La POLICÍA NACIONAL, fundamenta la excepción diciendo que el actor responsabiliza a la entidad por una omisión sin que exista prueba sobre la radicación en esa entidad de solicitud de medidas de protección expedida por la Fiscalía General de la Nación que ameritara disponer de un dispositivo de seguridad en su lugar de domicilio y en sus desplazamientos

Pues bien, de acuerdo con los hechos de la demanda, el actor endilga responsabilidad del Concesionario Yuma S.A. por falla en el servicio, éste a su vez llamó en garantía a las compañías aseguradoras Mundial de Seguros y Seguros Generales Suramericana S.A.; ahora bien, de los argumentos expuestos por las aseguradoras para sustentar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se tiene que es necesario entrar a estudiar de fondo si existe o no responsabilidad en los daños que alega el actor y víctima Enelsy Caldera Arrieta por parte de Yuma Concesionaria, por lo que no es posible resolverla en este momento procesal.

En cuanto a lo manifestado por el apoderado de la Policía Nacional, sus argumentos no se relacionan con los hechos relatados por la parte demandante, en el numeral 2.7.19 se indica que existieron errores en el diligenciamiento del informe ejecutivo FPJ-3 y FPJ-5, cuestiones estas que han de ser estudiadas de fondo y en conjunto con todas las pruebas que sean recaudadas.

En consecuencia, como ya se señaló todas las excepciones se resolverán al momento de proferir sentencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,



RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva por inexistencia de responsabilidad de cara al consorcio YUMA S. A, propuesta por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y la de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la POLICÍA NACIONAL, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

J7/SPS/anr

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2581709a3c75429696179b033e681fc15e67fd18a6865ece5156dc66f59c713
Documento generado en 12/07/2020 07:29:06 PM

ESTADO Nº 35

14/07/2020

Ms Iseola



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERICA CECILIA ARIAS GIL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO No: 20-001-33-33-007-2019-00172-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 20 de febrero de 2020, antes de ser expedido el Decreto 806 de 2020 y comparado el trámite surtido con el previsto en el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., tenemos que son iguales y por el mismo término por lo cual, en virtud de la economía y celeridad procesal no se ordenará correr traslado nuevamente.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso las excepciones de (i) Caducidad de la acción (ii) Hecho de un tercero (iii) Inexistencia de imputabilidad de la entidad demandada (iv) Falta de elementos necesarios de imputación.

A continuación, se procederá a desarrollar el debido pronunciamiento sobre las excepciones previas, incoadas por los intervinientes.

EXCEPCIÓN DE “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”

Señala apoderado de la entidad accionada que la caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la Ley para instaurar algún tipo de acción ha vencido, es decir que es una sanción por el no ejercicio oportuno del derecho, además menciona lo establecido por el artículo 164 de en el numeral 2 con respecto a la caducidad en los casos de reparación directa, pues indica que los hechos que se demanda sucedieron hace más de 18 años por lo que se debe declarar dicho fenómeno.

Pues bien, la caducidad tiene sustento en el artículo 228 de la Constitución Política, con base en esa disposición se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en la sociedad. La figura de la caducidad de la acción es de orden público y de estricto cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales

implicando con ello la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Con relación al término de caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del CPACA, establece que:

"Art. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..." (Sic para lo transcrito).

Así mismo, el artículo 169 ibidem dispone:

"Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)" (Sic para lo transcrito).

El Consejo de Estado a través de su jurisprudencia –en atención a la fuerza vinculante de los tratados de derechos humanos¹ y el derecho internacional de los derechos humanos² acogió esta posición de que en ciertos casos excepcionales no opera la caducidad, como aquellos actos constitutivos de lesa humanidad, esto es *"... aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentarse contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo (sic) a la conciencia de toda la humanidad"*³.

En virtud de lo anterior, en lo que respecta al tema de responsabilidad del Estado, deberá verificarse el cumplimiento de los siguientes elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad: *i)* que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil⁴, y que ello ocurra *ii)* en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado⁵ o sistemático⁶, ello en los términos del artículo 7.1 del Estatuto de Roma.

¹ De conformidad con la Constitución Política de 1991 (artículo 93), los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno, al tiempo que los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "El Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana" (sentencia del 26 de septiembre de 2006, que resolvió el caso Almonacid Arellano y otros vs Chile).

² Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos "considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens), que no hace con tal Convención (Americana de Derechos Humanos) sino que está reconocida en ella" (ibidem).

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 17 de septiembre de 2013, expediente No. 45092.

⁴ El artículo 50 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, norma que establece, por exclusión, a quienes se les considera población civil, en los siguientes términos: "1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3), y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil."

⁵ Ataque que causa una gran cantidad de víctimas o dirigido contra una multiplicidad de personas, es decir, se trata de un criterio cuantitativo

⁶ Existencia de una planificación previa de las conductas ejecutadas, de manera que, siguiendo a la Comisión de Derecho Internacional, "lo importante de este requisito es que excluye el acto cometido al azar y no como parte de un plan o una

Así las cosas, se tiene que, solo en aquellos eventos en los que se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad⁷, se encontrará habilitado el operador judicial para pretermitir en el caso concreto el presupuesto procesal de que trata el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al respecto manifiesto el Consejo de Estado en jurisprudencia de fecha 5 de septiembre de 2019, expediente 57625⁸, así:

"En consecuencia, entiende la Sala que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto. Del mismo modo, se tiene que al momento del estudio de admisión de una demanda o en el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el juez valorar prudentemente si encuentra elementos de juicio preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la litis deberán ser dirimidos al momento de dictarse sentencia." (sic)

Aunado a lo anterior el Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, en sentencia de unificación de fecha 29 de enero de 2020, con ponencia de la magistrada Marta Nubia Velásquez Rico dentro del expediente con radicado número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), esbozó lo siguiente en el caso en concreto:

"De otro lado, la Sala considera que desde el mismo 6 de abril de 2007 los demandantes contaban con los elementos de juicio para demandar al Estado en ejercicio de la pretensión de reparación directa, pues, según la demanda, compartían su diario vivir con el señor Coba León, por manera que estaban en la posibilidad de demostrar su arraigo, sus antecedentes y las actividades a las que se dedicaba y, de manera consecuente, de probar que su muerte constituía un daño antijurídico a indemnizar por el Estado.

En efecto, la versión según la cual la causa de la muerte fue un combate entre el Ejército Nacional y las FARC era susceptible de ser cuestionada desde ese mismo momento por los actores, pues, según el escrito inicial, tenían claro que el señor Coba León trabajaba como ayudante de obra y no pertenecía a ningún grupo al margen de la ley; además, sabían que actividades desarrollo el día de los hechos y que estaba en compañía de unos amigos, quienes también aparecieron muertos al día siguiente, en un establecimiento de comercio de Nunchia.

Para lo anterior, los afectados, por intermedio de su apoderado judicial, estaban en la posibilidad de solicitar varios elementos de juicio, como por ejemplo: i) las declaraciones de las personas que presenciaron el momento en el que la víctima eventualmente fue aprehendida por la entidad demandada; ii) los documentos que soportaban la operación militar que fue invocada desde la entrega del cuerpo por el Ejército Nacional; iii) la necropsia y el acta de levantamiento del cadáver; iv) dictámenes que permitieran descartar la supuesta confrontación armada, y v) cualquier otra prueba que diera cuenta de los supuestos que servían de fundamento a sus reclamaciones.

En este punto se aclara que, si eventualmente los interesados se hubiesen visto expuestos a una situación económica que les impidiera ejercer sus derechos,

informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su cuadragésimo octavo período de sesiones, política más amplios." Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. 1996. V. II. Segunda Parte, p. 51.

Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C. P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Decisión del 7 de septiembre de 2011. Radicado N.º: 85001-23-31-000-2010-00178-01.

Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección B. C. P.: Ramiro Pazos Guerrero. Decisión del 30 de marzo de 2017. Radicado N.º: 25000-23-41-000-2014-01449-01.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, 5 de septiembre de 2016. Radicación No. 0500123330020160058701 (57625). M. P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

podían acudir al amparo de pobreza desde el inicio del proceso, pero optaron por no demandar en tiempo. En las condiciones analizadas, la Sección encuentra probado que desde el 6 de abril de 2007 los demandantes conocieron que el Estado estuvo involucrado y que era susceptible de ser demandado en ejercicio de la acción de reparación directa, pues contaban con elementos de juicio para deducir que el Ejército Nacional le causó la muerte al señor Clodomiro Coba León y que lo hizo sin que existiera ninguna justificación para tal fin, lo que estaban en la posibilidad de probar desde el primer momento, pues conocían las actividades que él desempeñaba en su diario vivir, las cuales, afirmaron, distaban de ser las de un miembro de un grupo guerrillero.

De este modo, el término para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa empezó a correr el 7 de abril de dicha anualidad y expiró el 7 de abril de 2009; sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó hasta el 26 de julio de 2012 y la demanda de la referencia hasta el 23 de mayo de 2014.

La Sección Tercera no advierte circunstancias que le impidieran a los demandantes presentar la demanda con anterioridad al 7 de abril de 2009, fecha en la que venció el término para tal fin, pues lo que encuentra acreditado son situaciones que permiten concluir que la administración de justicia estaba al alcance de la parte actora.

(...)

En suma, la Sección Tercera no advierte que los actores se encontraran ante la imposibilidad material de ejercer el derecho de acción en tiempo, por manera que no hay lugar a inaplicar el artículo 136 del C.C.A., máxime cuando ellos en la demanda manifestaron que desde el día de los hechos conocieron tanto la muerte del señor Clodomiro Coba León y la participación del Estado, y que, durante el término de caducidad, se presentaron actuaciones que daban cuenta de tal conocimiento por parte de uno de los demandantes.

Así las cosas, como el término para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa transcurrió desde el 7 de abril de 2007 hasta el 7 de abril de 2009 y la demanda de la referencia se radicó el 23 de mayo de 2014, la Sala revocará la sentencia impugnada, para, en su lugar, declarar probada la excepción de caducidad y unificar la jurisprudencia en esta materia, en la forma que se indica a continuación.”

(...)

Concluyendo lo siguiente:

“Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en

los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.”

De la lectura anterior se puede concluir que de no advertirse circunstancias que les impidieran a los demandantes presentar la demanda una vez sucedido el hecho dañoso, no hay lugar a inaplicar los términos establecidos para la caducidad en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto la parte actora pretende derivar la responsabilidad del Estado y la consecuente indemnización de perjuicios por la muerte del señor David Elías Martínez Oñate y el posterior desplazamiento forzado del que fueron víctima sus familiares por parte de los grupos al margen de la ley en el año 2002.

En la demanda el apoderado de la parte actora manifestó que la demandante junto con su núcleo familiar fue desplazada desde algún lugar en este departamento hasta la ciudad de Valledupar por las amenazas en contra de estos por grupos al margen de la ley.

Con base en lo anterior y del material probatorio que obra en el expediente concluye el Despacho que la sola afirmación hecha por los demandantes de que los hechos dañosos se produjeron en el marco del conflicto armado interno, no es suficiente para concluir que el mismo constituye un delito de lesa humanidad⁹, pues del análisis probatorio, no se encuentran configurados los elementos que estructuran un acto de lesa humanidad, esto es, que se haya llevado a cabo en el marco de un ataque generalizado y sistemático.

Ahora bien, para los eventos en los que los demandantes ostenten la calidad de desplazados, debe aplicarse lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU – 254 de 25 de abril 2013¹⁰, según la cual, cuando se demande a la Nación por desplazamiento forzado, por hechos ocurridos con anterioridad al 22 de mayo de 2013 – fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación-, el término de caducidad de la acción ejercida deberá contarse a partir del 23 de mayo de 2013. La parte accionante podía ejercer el derecho de acción desde el 23 de mayo de 2013 hasta el 23 de mayo de 2015, no obstante, por terminar en un día hábil, los dos años se extendieron al 25 de mayo de 2015¹¹.

“la circunstancia de que el actor se encuentre inscrito en el Registro Único de Víctimas, no es suficiente para concluir que el desplazamiento es continuado, por lo que para la Sala es razonable que el término de caducidad de la acción se hubiera efectuado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013”.

En el presente asunto la conciliación fue radicada el 3 de octubre de 2018, pero la demanda solo fue presentada hasta el 4 de junio de 2019, cuando ya se había superado con creces los términos previstos en la ley y la jurisprudencia.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 3 de agosto de 2017, rad. 2016-00290(AG), C.P. Danilo Rojas Betancourth

¹⁰ “... para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta traspasos de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 1º de agosto de 2018, Radicación No. 11001-03-15-000-2017-02876-01 (AC), M.P.: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Conforme a todo lo antes expuesto, se declara probada la excepción de caducidad de la acción, por lo que se abstendrá el Despacho de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de caducidad, propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso de la referencia de acuerdo con la parte motiva de este auto.

TERCERO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

J7/SPS/amr

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8688e52f3f0f4bd10e5c798c48a0965854ce3767e3e4ca989bf63911e01868c5
Documento generado en 12/07/2020 07:30:35 PM

ESTADO NR 35
14/07/2020
Ms Iseca



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y TESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS MENGUAL WITT
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PÚMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00220-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 24 de enero de 2020, antes de ser expedido el Decreto 806 de 2020 y comparado el trámite surtido con el previsto en el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., tenemos que son iguales y por el mismo término por lo cual, en virtud de la economía y celeridad procesal no se ordenará correr traslado nuevamente.

El apoderado del Hospital Rosario Pumarejo de López propuso las excepciones de (i) Prescripción de los derechos laborales (ii) caducidad (iii) falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, (iv) legalidad del acto administrativo demandado (v) inexistencia de relación laboral, (vi) inexistencia de coordinación de actividades no se configura en una subordinación laboral e (vii) innominada.

EXCEPCIONES PREVIAS.

Caducidad

El apoderado de la parte demandada señala que ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que el demandante prestó sus servicios como camillero hasta el año 2013 y presentó la reclamación del reconocimiento y pago de las prestaciones a que dice tener derecho, en agosto de 2014. La demanda solo fue presentada hasta el año 2019.

DECISIÓN: La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio. Sobre el particular.

El artículo 164 del CPACA, con respecto a la caducidad de la nulidad y restablecimiento de derecho se establece:

"Art. 138 Nulidad y restablecimiento del derecho.

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

En el caso en concreto mediante oficio N° GJ.10.Ex.577 de fecha 22 de agosto de 2014, se negó el reconocimiento de las acreencias laborales al demandante, acto administrativo que fue notificado el día 25 agosto 2014, según la afirmación del apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda, (folio 271-281); es decir, que la demanda debió ser presentada hasta el 26 de diciembre de 2014, sin embargo, teniendo en cuenta que entre el 20 de diciembre y el 10 de enero la Rama Judicial como es de conocimiento público tiene programada la vacancia judicial, este término se corría hasta el primer día hábil de enero del año 2015, es decir hasta el 11 enero del año señalado, sin embargo como ese día era domingo, se corría nuevamente el término hasta el día 12 de enero de 2015, no obstante, la demanda fue presentada hasta el 29 de mayo de 2015, es decir cuando ya se había superado el término de 4 meses establecidos en la norma para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por todo lo anterior se declara probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado del Hospital Rosario Pumarejo de López, respecto de las prestaciones sociales reclamadas pero se continuará el proceso por aquellos derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, como lo es la seguridad social del señor Jorge Luis Mengual Witt, durante el tiempo que prestó sus servicios al Hospital Rosario Pumarejo de López.

Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad

Señala el apoderado del Hospital Rosario Pumarejo de López que la demanda adolece del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de CPACA, es decir que no agotó la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que el demandante no está facultado para acudir ante esta jurisdicción.

Pues bien, de acuerdo al inciso 1° del artículo de la Ley 1437 de 2011, la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y controversias contractuales así:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida."

Ahora bien, en el caso en concreto se debaten derechos relacionados con aspectos laborales, como lo son los aportes a la salud y pensión, sobre el tema el Consejo de Estado en sentencia CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016 señaló lo siguiente:

"(...) Respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables. (...)"

De la lectura anterior se puede concluir que cuando se ventilen controversias de contrato realidad, la conciliación no es exigible pues están involucrados derechos irrenunciables, por lo que se declarará no probada la excepción de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad.

Las demás excepciones se resolverán con la sentencia, toda vez que atañe al fondo del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado del Hospital Rosario Pumarejo de López, respecto de las prestaciones sociales reclamadas, pero se continuará el proceso por aquellos derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, como lo es la seguridad social del señor Jorge Luis Mengual Witt, durante el tiempo que prestó sus servicios al Hospital Rosario Pumarejo de López, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, propuesta por el apoderado del Hospital Rosario Pumarejo de López, como quedo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

J7/SPS/amr

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

**JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a49f463bf66277499fb9db63593738dd9713deb720ba69097d660fa9bfccc64c

Documento generado en 12/07/2020 07:31:20 PM

ESTADO Nº 35
14/07/2020
MS Iseba



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO BAUTE PRECIGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00245-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 22 de enero de 2020, antes de ser expedido el Decreto 806 de 2020 y comparado el trámite surtido con el previsto en el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., tenemos que son iguales y por el mismo término por lo cual, en virtud de la economía y celeridad procesal no se ordenará correr traslado nuevamente.

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepciones las de (i) ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, (ii) litisconsorcio necesario por pasiva, (iii) improcedencia de la indexación (iv) falta en la legitimación en la causa por pasiva (v) prescripción (vi) compensación (vii) sostenibilidad financiera (viii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, (ix) excepción genérica.

Se pronunciará el Despacho frente a las excepciones de litisconsorcio necesario por pasiva y falta en la legitimación en la causa por pasiva, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva.

El apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fundamentó la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva, señalando que no solo la Fiduprevisora interviene en el trámite del reconocimiento de las prestaciones económicas de los docentes, sino que también lo hacen las entidades territoriales quienes expiden el acto administrativo de reconocimiento de cesantías.

En lo que tiene que ver con la de falta en la legitimación en la causa expuso que carecen de legitimación en la causa, pues no tiene competencia alguna en lo relacionado con las prestaciones de los docentes.

El apoderado de la parte demandante se pronunció frente a esta excepción indicando que no hay lugar a enunciarla, por cuanto es innegable que la administración del personal docente le corresponde al ente territorial, por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser el ente nominador situación diferente al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que le corresponde al FOMAG. Dice que la mora por el pago atrasado de cesantías que aquí se relama no le corresponde al ente territorial, por lo que no es necesario que la Secretaria de Educación comparezca al proceso debido a que actúa en nombre del Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.

El Despacho para resolver estas excepciones trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Por lo anterior, no se declarará probada la excepción de falta de litisconsorcio necesario por pasiva pues, es una obligación exclusiva de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en este mismo sentido se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de (i) falta de litisconsorcio necesario por pasiva y la de (ii) falta en la legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, de conformidad a las consideraciones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente
al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

J7/SPS/amr

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

884a7b423cdfc7a61ba925bd2362e2766caab1f6ef0e5700f008bc939af742cc

Documento generado en 12/07/2020 07:32:15 PM

ESTADO Nº 35
14/07/2020
M^g Isolda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar,

13 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00266-00

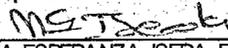
Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, este Despacho convoca a las partes a la reanudación de la audiencia inicial y en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., se fija fecha para la celebración de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 ibídem, para el día veintiuno (21) de julio de 2020 a las 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

J7/SPS/aur

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO electrónico No. 25
Hoy 14 JUL 2020 8:00.am
 MARIA ESPERANZA ISEIDA ROSADO Secretaria

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b964aa31361e2731333c58416ba98fd6f97fed0012d6a57ac0b4c0961d22905

Documento generado en 13/07/2020 05:35:27 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, **13 JUL 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESÚS SALVADOR RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00267-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, este Despacho convoca a las partes a la reanudación de la audiencia inicial y en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., se fija fecha para la celebración de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 ibídem, para el día veintiuno (21) de julio de 2020 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

J7/SPS/aur

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO electrónico No. 35
Hoy 14 JUL 2020 <i>M. E. Rosado</i>
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9dbf96a735436ffee2bf8eba3ee38aaa6f2664cf300244dbc2323c1191a5607

Documento generado en 13/07/2020 05:33:56 PM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WHAINER ALPIDIO ESCOBAR TORRES Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00312-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 del CPACA el día 20 de febrero de 2020, antes de ser expedido el Decreto 806 de 2020 y comparado el trámite surtido con el previsto en el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., tenemos que son iguales y por el mismo término por lo cual, en virtud de la economía y celeridad procesal no se ordenará correr traslado nuevamente.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso las excepciones de (i) caducidad de la acción (ii) culpa exclusiva y determinante de la víctima (iii) inexistencia de imputabilidad de la entidad demandada (iii) falta de carga de la prueba por la parte demandantes en relación con el origen del daño

El despacho procede a resolver la excepción de Caducidad:

El apoderado del Ejército Nacional señala que se configura la excepción de caducidad, pues la parte demandante alega que el hecho generador del daño fue una caída que sufrió el accionante el día 2 de septiembre de 2015 en desarrollo de operaciones militares y según el informe administrativo por lesiones No. 001 de fecha 8 de febrero de 2016 el origen de la lesión que padeció el entonces soldado Whainer Alpidio Escobar Torres se originó en caída de la propia altura.

Según lo manifestado por la misma parte demandante, a partir del 7 de mayo de 2016 el señor Escobar terminó el servicio militar y fue calificado como no apto, motivo por el que podía demandar hasta el día 7 de mayo de 2018, operando

entonces el fenómeno de caducidad de conformidad con el artículo 164 del CPACA, incluso la solicitud de audiencia de conciliación se presentó el 4 de julio de 2019 es decir un año dos meses por fuera del término procesal.

Pues bien, para resolver la excepción de caducidad hay que tener en cuenta, que si bien es cierto el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad cuando se pretenda instaurar el medio de control de reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos o de cuando se tuvieron conocimiento los mismos, en el caso que nos ocupa es necesario la calificación del estado de salud o de la lesión padecida por el entonces soldado Whainer Alpidio Escobar Torres quien hoy funge como demandante, para poder establecer la lesión y sus consecuencias en el estado de salud y/o en la pérdida de capacidad laboral y así tener certeza de la estructuración del daño.

En el caso en estudio no es posible contabilizar el término de caducidad pues tal como lo señala el apoderado de la entidad demandada no se realizó la calificación al demandante y solicita se ordene la misma ante la Dirección de Sanidad. En consecuencia, será denegada la excepción de caducidad propuesta sustentado en lo señalado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, en la sentencia de fecha 11 de agosto de 2016, dentro del expediente radicado No. 11001-03-15-000-2015-02978-0.

En dicha providencia se señaló:

“De conformidad con la posición jurisprudencial transcrita, considera esta Sala de Subsección que la decisión impugnada fue acertada, en tanto que, si bien es cierto, por regla general, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe contabilizarse a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, hay eventos en los que es imposible para la persona determinar que efectivamente dicho daño es relevante y que tiene consecuencias permanentes en su salud, y esto solo lo puede llegar a determinar con la evaluación que le practique la respectiva Junta Médica o el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.

En efecto, en el caso que nos ocupa, aunque claramente el accionante fue plenamente consciente del accidente que sufrió en la mano derecha, solo vino a conocer las reales consecuencias que el mismo tuvo en su salud a partir del dictamen emitido por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía en el que se le consignó una pérdida de capacidad laboral del 17 %, pues incluso, la Junta Médica Laboral no había establecido ninguna disminución psicofísica.

Así pues, no se compeadece con los principios *pro damato* y *pro actione* una decisión en la que se contabilice el término de caducidad de manera estricta por las lesiones sufridas por el conscripto, bajo el argumento de que este tuvo pleno conocimiento de las consecuencias del accidente en el momento mismo de su ocurrencia, cuando ni siquiera la misma junta médica en primera instancia había determinado la existencia de alguna disminución de la capacidad laboral del joven RODRÍGUEZ SARMIENTO, y esta solo vino a ser establecida por el Tribunal Médico en segunda instancia.

De conformidad con lo expuesto, se confirmará la decisión adoptada por la Sección Primera de esta Corporación, en tanto que las circunstancias particulares del asunto puesto bajo examen por el joven MICHAEL RODRÍGUEZ SARMIENTO, ameritan un análisis diferenciado del término de caducidad del medio de control de reparación directa.”

Se reitera, en el presente caso no se ha realizado el dictamen al actor.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad, propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

J7/SPS/amr

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

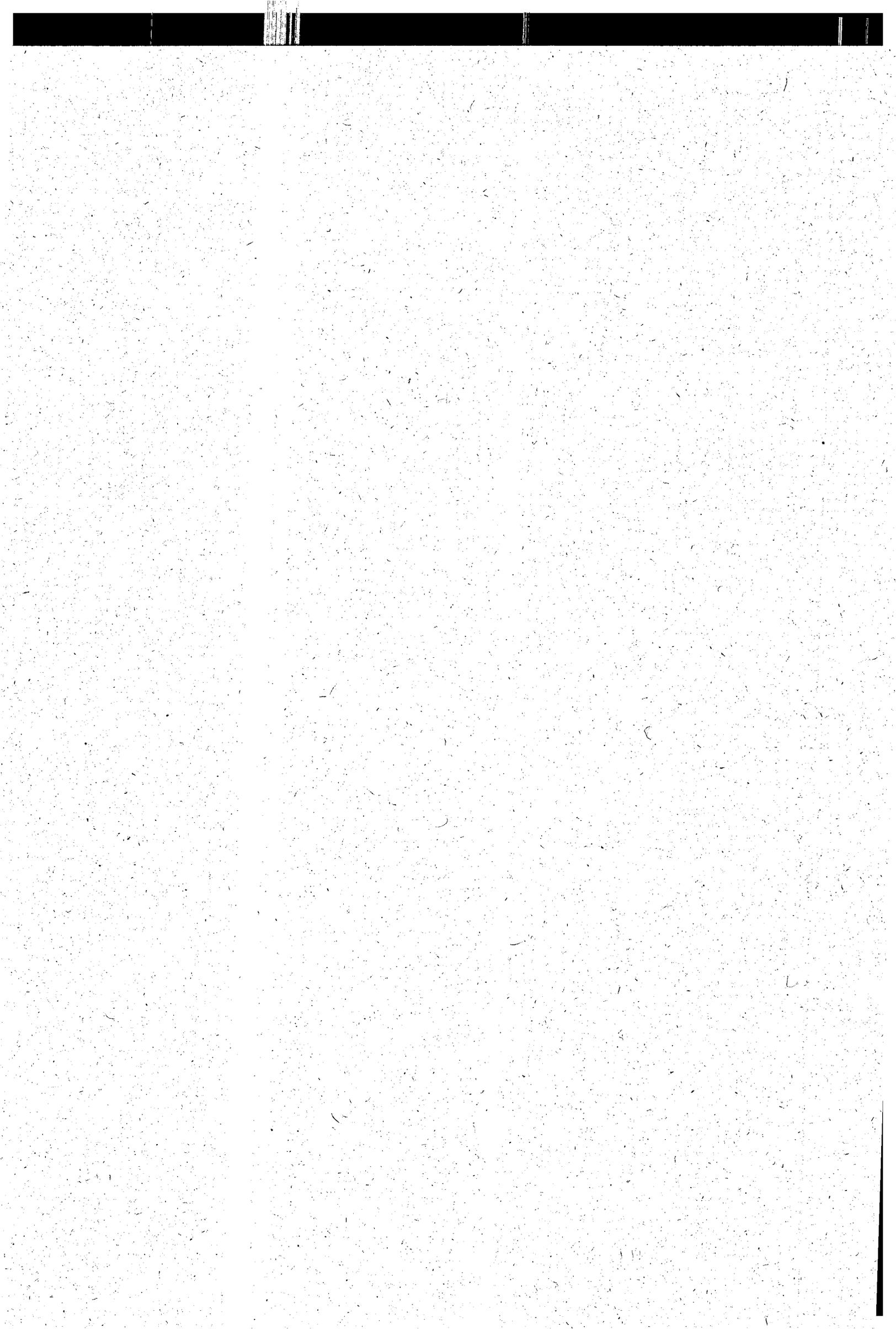
Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 202a3e4460828b9eda8942e853aac35d7ed56c02b75181555b3879f09a280368
Documento generado en 12/07/2020 07:33:05 PM

ESTADO Nº 35
14/07/2020
Me Iseda





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil-veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSEFINA MOLINA MORÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00322-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho fija fecha para audiencia inicial teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda:

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no contestó la demanda, corresponde entonces convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, este Despacho fija como fecha y hora para la celebración de la misma el día veinticuatro (24) de julio de 2020, a las 8:30 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

J7A/SPS/amr

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40045e534df1ed2fe24999dd6b12a42bade898fd6248b01491e339da5f3e7f7b

Documento generado en 12/07/2020 05:07:44 PM

ESTADO Nº 35

14/07/2020

MS ISCED